



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE DUITAMA

Duitama, veintinueve (29) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho (Laboral)

Radicación número: 15238-33-39-751-2015-00041-00

Demandante: Luis Ernesto Vargas Cárdenas y otros

Demandado: Departamento de Boyacá

Vinculada: La Nación –Ministerio de Educación Nacional

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del presente proceso.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA

Fue presentada el día veinte de enero de 2015, por Sandra Milena Silva Camacho, María Marina Merchán de Pinzón, Luis Ernesto Vargas Cárdenas, Marisol Quesada Soracá, Lina Bibiana González Páez, Carmen Cecilia Manrique Blanco y Gladys Ángela Corredor, a través de apoderado judicial contra el Departamento de Boyacá.

1.1. Pretensiones:

Las pretensiones de la demanda se resumen así:

- 1) Que se declare la nulidad del oficio No. 2014PQR24247 del 8 de julio de 2014, a través del cual la entidad demandada negó a los demandantes el reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- 2) A título de restablecimiento del derecho, solicitan se condene a la demandada al reconocimiento y pago de la prima de servicios, desde el primero de enero de 2002 hasta la fecha. Así mismo, condenar a la accionada a pagar los valores adeudados debidamente indexados.

1.2. Hechos

Se resumen en la siguiente forma:

- 1) Los demandantes solicitaron a la entidad demandada, en su calidad de docentes, el reconocimiento y pago de la prima de servicios.
- 2) La entidad accionada negó la petición aludida, mediante el acto acusado.

1.3. Normas violadas y concepto de violación

-Constitucionales: artículos 1, 2, 4, 6, 13, 25, 29, 53, 83, 90, 93, 94, 121, 122 y 209 de la Carta Política.

-Legales: Parágrafo 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989; Ley 60 1993; artículo 38 de la Ley 715 de 2001; y artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Para justificar el concepto de violación de tales normas, los demandantes sostienen que les asiste derecho al reconocimiento y pago de la prima de servicios, por reunir los requisitos señalados en la normatividad que la consagra.

2. LA DEFENSA

La Nación -Ministerio de Educación Nacional, entidad vinculada, se opone indicando que los docentes pertenecen a un régimen especial, circunstancia que impide aplicarles el Decreto 1042 de 1978, ordenamiento que creó la prima de servicios. Tal decreto excluyó de la aplicación de sus normas al personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva.

El Departamento de Boyacá no dio contestación a la demanda dentro de la oportunidad legal.

3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La parte demandante ratificó en sus alegatos conclusivos los argumentos expuestos en la demanda. La entidad demandada presentó sus alegatos de manera extemporánea. La entidad vinculada y el Ministerio Público guardaron silencio en esta oportunidad procesal.

4. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto del 29 de mayo de 2015 se admitió la demanda respecto de Luis Ernesto Vargas Cárdenas, Marisol Quesada Soracá, Lina Bibiana González Páez y Carmen Cecilia Manrique Blanco, ordenándose la vinculación de la Nación -Ministerio de Educación Nacional en los términos del numeral 3º artículo 171 CPACA, al tiempo que fue rechazada la demanda respecto de Sandra Milena Silva Camacho, María Marina Merchán de Pinzón y Gladys Ángela Corredor, por no haber sido subsanada dentro de la oportunidad legal. Posteriormente en auto del 7 de octubre de 2015 se fijó fecha para la audiencia inicial, la que tuvo lugar el día 16 de octubre de 2015. La audiencia de pruebas se realizó el 23 de noviembre de 2015, en la cual se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se les corrió traslado a las partes para alegar de conclusión por escrito. El proceso entró al Despacho para fallo el día 9 de marzo de 2016.

II. CONSIDERACIONES

1. PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si procede el reconocimiento y pago de la prima legal de servicios para los docentes oficiales.

2. TESIS

El Despacho sostendrá la tesis que a los docentes oficiales no les asiste el derecho al reconocimiento y pago de la prima legal de servicios.

3. SOLUCIÓN DEL PRESENTE CASO

La prima de servicios fue creada por el Decreto Ley 1042¹ de 1978 (artículo 58), como factor salarial, exclusivamente para los empleos del orden nacional. El artículo 104 *ibidem* señaló expresamente que el personal docente de los distintos organismos de la Rama Ejecutiva quedaba excluido de la aplicación de dicho decreto, significando ello que el emolumento aludido no puede ser reconocido a los docentes, independientemente de la categoría que ostenten (Nacionales, nacionalizados o territoriales). Tal norma, en cuanto excluyó a los docentes de la aplicación del decreto referido, fue declarada exequible por la Corte Constitucional a través de la sentencia C-566 de 1997. Consideró la Corte que el sometimiento de los docentes a un régimen salarial y prestacional especial, así como su exclusión del régimen general, no lesiona la Carta Política.

Ahora bien, se resalta que el parágrafo 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 menciona la prima de servicios, estableciendo la competencia de la Nación para pagarla al personal docente; pero ello no significa que la hubiese creado en favor de los educadores, pues no se señalan los requisitos para acceder a la misma, monto, forma de liquidarla, etc.

Lo anterior nos permite concluir, sin lugar a equívocos, que el reconocimiento de la prima de servicios a favor de los docentes del sector oficial sólo vino a ocurrir con la expedición del Decreto 1545 de 2013, pero a partir del año 2014.

De conformidad con lo anterior, no se puede reconocer la prima de servicios a los demandantes, en su calidad de docentes vinculados a la Administración Pública, pues ello implicaría desconocer el precedente obligatorio fijado por la Corte Constitucional en sentencia C-566 de 1997, decisión que tiene efectos de cosa juzgada constitucional (art. 243 C.P.).

3.1. Conclusión

Siendo los demandantes docentes al servicio del sector oficial, no tienen derecho al reconocimiento de la prima de servicios reclamada. En consecuencia, las pretensiones de la demanda serán negadas, como lo hará el Despacho en la parte resolutive de este fallo.

4. COSTAS

De conformidad con el artículo 188 del CPACA, se condenará en costas a la parte demandante, para cuya liquidación se adelantará el trámite previsto en el Código General del Proceso. Atendiendo el Acuerdo 1887 de 2003², expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se fijará como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones negadas, suma que deberán pagar a la demandada cada uno de los demandantes en partes iguales.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo Oral de Duitama, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho promovida por Luis Ernesto Vargas Cárdenas, Marisol Quesada Soracá, Lina Bibiana González Páez y Carmen Cecilia Manrique Blanco, contra el Departamento de Boyacá.

¹ Decreto con fuerza de Ley dictado por el Gobierno en ejercicio de las facultades extraordinarias otorgadas por la Ley 5ª de 1978, "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación de los empleos de los ministerios, departamentos administrativos, superintendencias, establecimientos públicos y unidades administrativas especiales del orden nacional, se fijan las escalas de remuneración correspondientes a dichos empleos y se dictan otras disposiciones".

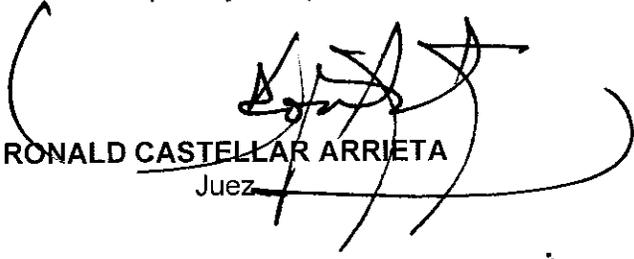
² "3.1.2. Primera Instancia. (...)

Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia."

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante. Se fija como agencias en derecho el 8% del valor de las pretensiones negadas, suma que deberán pagar a la demandada cada uno de los demandantes en partes iguales.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previa liquidación de los gastos ordinarios del proceso, si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase


RONALD CASTELLAR ARRIETA
Juez

AAVR